



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00122 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: ALQUIMEDES QUIÑONEZ CASTRO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a sendas dos (2) solicitudes impetradas con relación a dar por terminado de forma parcial el presente proceso.

ANTECEDENTES:

El 25 de septiembre hogañ, se tuvieron por recibidos en esta dependencia judicial, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO y el segundo por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE obrando como apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual insta de manera literal y expresa:

"(...)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo respecto de la(s) obligación(es) 725051180111307 - 725051180111287 por PAGO TOTAL de la misma, respecto de la cual, la demandada se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de capital, intereses y costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Y se continúe el proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones 725051180102189.
- Que se ordene, únicamente, el desglose del Pagaré correspondiente a las obligaciones 725051180111307 - 725051180111287, a favor del demandado. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación parcial del presente proceso por pago total de las obligaciones No. 725051180111307 - 725051180111287, esto es, el Dr. MALDONADO DELGADO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (fol. 32-33 fte. C. Principal); empero la misma si se evidencia dentro del poder último que le fuera otorgado por la Dra. VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes de la entidad bancaria hoy ejecutante (fol. 157 fte. C. Principal).

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de

nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto del 09/08/2022. (fol. 152 ft.C.Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones condensadas en los títulos valores pagarés No. 051186100005208 y 051186100005207, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, el citado togado en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, quien suscribe el memorial petitorio mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 725051180111307, 725051180111287, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia en armonía con el Art. 624 del Código de Comercio, el cual establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título, resulta procedente dicho pedimento.

Así las cosas, se ordenará el desglose de sendos dos (2) títulos valores (Pagarés No. 051186100005208 y 051186100005207) a favor del ejecutado y proseguirse la ejecución respecto a la obligación No. 725051180102189 contenida en el pagaré No. 051186100004758, tal como fuese ordenado en el mandamiento de pago adiado al 24 de noviembre de 2021 (fol. 113-115 fte. C. Principal).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso en lo que tiene que ver con el pago total de de las obligaciones No. 725051180111307 y 725051180111287 contenidas en los pagarés No. 051186100005208 y 051186100005207 respectivamente, desglosándose los mismos a favor del ejecutado.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución respecto a la obligación No. 725051180102189 contenida en el pagaré No. 051186100004758, tal como fuese ordenado en el mandamiento de pago adiado al 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez